



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Tutela Primera Instancia
<b>Accionante:</b>	Robinsó Rodrigo Martínez Ibarra
<b>Accionados:</b>	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian – Comisión Nacional del Servicio Civil
<b>Radicado:</b>	<b>05001 31 03 021 2024 00043 00</b>
<b>Decisión:</b>	Admite Tutela – Niega medida provisional.

Por cuanto la solicitud de tutela reúne los requisitos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Nacional, habrá de admitirse contra el Juzgado Accionado.

En lo que atañe a la **MEDIDA PROVISIONAL** deprecada por la parte accionante, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]”*

De acuerdo a lo anterior, lo que se pretende con estas medidas, es proteger el derecho y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos que dan origen a la interposición de la acción de amparo, a tal punto que hagan que el fallo de tutela resulte ineficaz, sin que, como tiene dicho la Corte Constitucional, el objeto de tales medidas, implique anticipar la procedencia de la tutela, y por tanto es independiente de la decisión final.<sup>1</sup>

Bajo tales consideraciones, y de cara a las manifestaciones esbozadas por la parte accionante, es del caso indicar que en el presente asunto no se cumplen los presupuestos de urgencia y necesidad que determinar la procedencia de la medida provisional; por lo tanto, no se considera necesaria la suspensión del acto administrativo contenido de los citados procesos de selección (*Curso de Formación y publicación de su Guía de Orientación para aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos*

<sup>1</sup> Auto 207 de 2012 - expediente T-3505020 AC

*Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022*), por la misma celeridad y prevalencia que se predica de la presente acción.

Por lo anterior, el Despacho en este caso, no accederá a la solicitud de medida provisional solicitada, pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante, no pueda aguardar el trámite de la acción de tutela y mucho menos que deba prevalecer la petición frente a las expectativas legítimas de los demás participantes del curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198368, del Nivel Profesional, en lo que tiene que con la OPEC demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor Robinso Rodrigo Martínez Ibarra, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.684.286 en contra de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian – y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y acceso a la carrera por meritocracia y confianza legítima.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional deprecada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Se advierte que eventualmente los integrantes del Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198368, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022, previsto mediante RESOLUCIÓN N° 2144 del 25 de enero del 2024, pueden resultar afectados con la decisión que se tomará en el presente trámite de tutela, razón por la cual se ordena su **VINCULACIÓN**, efecto para el cual se **REQUIERE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –**, para que de forma **INMEDIATA** procedan a publicar en su página web, el escrito de tutela y el presente auto admisorio, a efectos de tengan la oportunidad de intervenir dentro de este mecanismo constitucional si así lo estiman pertinente. Deberá allegar al Despacho constancia de dicha publicación.

**CUARTO: VINCULESE** al presente trámite constitucional, a la Fundación Universitaria del Área Andina, para que se pronuncien sobre lo de su competencia, como quiera que pueden versen comprometidas con lo decidido en este asunto.

**QUINTO: CONCEDER** a las entidades accionadas el término **PERENTORIO DE DOS (2) DÍAS**, para que se pronuncien respecto a los hechos fundantes de la acción constitucional, el cual podrán remitir vía e-mail al correo electrónico **ccto21med@notificacionesrj.gov.co**.

El informe se entenderá rendido bajo la gravedad del juramento y si no se presenta dentro del término indicado, se tendrán por ciertos los hechos en que se fundamenta la acción sobre la cual se resolverá de plano (Art. 19 y 27 decreto 2591 de 1991).

**SEXTO: NOTIFICAR** este auto a las partes, por el medio más expedito que asegure su eficacia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Humberto Ibarra**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264cc00f71f0b122b3bee801c9381bd67a1c58c615ade3eb58d78fa9e782f3b0**

Documento generado en 06/02/2024 12:00:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**